

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00732

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por BIBIANA GOMEZ VALENCIA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada al no contestar la solicitud de 14 de junio de 2022. En consecuencia, instó se ordene a la convocada dar respuesta de fondo.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La accionante adujo, en síntesis, que el 14 de junio del año en curso radicó un derecho de petición ante el CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA a través del cual solicitó: **(i)** copia del acta de la audiencia o diligencia surtida el día 19 de abril de 2022 por la Inspección Octava de Policía de Kennedy; **(ii)** informe detallado de las acciones realizadas para la protección de su vivienda; y **(iii)** copia de las actas de Consejo, Asamblea o Comités de Convivencia donde la administración ha puesto el problema y las posibles soluciones al incidente presentado.

2.2. Que las documentales y el informe solicitado son requeridos con urgencia, con el fin de adelantar las acciones legales correspondientes para poder regresar a su casa, sin embargo, la entidad accionada no le dado respuesta al derecho de petición presentado.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 14 de junio de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **CONJUNTO RESIDENCIA NUEVA CASTILLA** se pronunció únicamente frente a cada una de las solicitudes incluidas en el derecho de petición presentado por la accionante, adjuntando las documentales allí mencionadas.

2. La **INSPECCIÓN 8D DISTRITAL DE POLICÍA DE KENNEDY** señaló que, mediante acta de reparto 21-L8-00152 les fue asignado el expediente 2021584490101743E por queja interpuesta por la Agrupación de Vivienda Nueva Castilla VII dentro del cual han garantizado el debido proceso .

Agregó que, teniendo en cuenta el derecho de petición está dirigido al Conjunto Residencial Nueva Castilla son ellos quienes deben dar respuesta al mismo.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a

consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“... Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sentencia T-487 de 2017

(iii). *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 14 de junio del año en curso.

En efecto, no se observa del informe rendido por la copropiedad accionada que se hubiese emitido una respuesta al derecho de petición dirigida a la señora Bibiana Gómez Valencia, porque si bien el Conjunto Residencial Nueva Castilla se pronunció en respuesta a la acción de tutela frente a cada uno de los puntos objeto de inquietud relacionados en el escrito petitorio, lo cierto es que la misma no se puede entender como la contestación formal dirigida a la peticionaria, la cual se deberá notificar o poner en conocimiento de la solicitante a las direcciones de notificaciones informadas en el escrito petitorio, esto es, al correo electrónico jjariasbo@gmail.com o la dirección calle 8A # 88B-31 ETAPA 7.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional ha establecido que:

*“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**”²(énfasis fuera de texto).*

4. En ese orden de ideas, prosperará el amparo solicitado, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad convocada a través de su representante legal brinde -si

² Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013

aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el pasado 14 de junio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Bibiana Gómez Valencia, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA** que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 14 de junio de 2022, sin que sea menester que la misma sea favorable.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e267bc58d44095de44bba3497d0825a502b7ceb2d06e53fbd81199f488ab87**

Documento generado en 27/07/2022 06:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>